



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
EDILBERTO VÉLEZ URIBE
VS. DISTRIBUIDORA CALIPLASTICOS LTDA
RADICADO: 7600131050 010 2018 00574 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 643

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandante, interpone recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia del 27 de abril de 2023, proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.00, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la parte demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del CPTSS, modificado por el Decreto 528 de 1.964 artículo 62, en materia laboral el recurso de casación podrá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

Descendiendo al caso sub *judice*, se tiene que la Sentencia en segunda instancia fue proferida el 27 de abril de 2023 y publicada mediante edicto el 4 de mayo de 2023, el cual fue fijado por un día para notificación de sentencia de segunda instancia, en la web de la Rama Judicial, micro sitio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI		
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL BUGA		
EDICTO - 04 DE MAYO DEL 2023		
MAGISTRADA	FECHA DE SENTENCIA	VER CONTENIDO
CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE		Ver Edicto
76001310500620150009201		Ver Sentencia
76001310500420170012001		Ver Sentencia
76001310500420190002401		Ver Sentencia - Liquidacion
7600131050122020000501		Ver Sentencia
76001310500420200002401	03/05/2023	Ver Sentencia
	y	
MARÍA GIMENA CORENA FONSECA	27/04/2023	
76001310501420180057201		Ver Sentencia
76001310501020180057401		Ver Sentencia
76001310500220160058101		Ver Sentencia
76001310500220140004302		Ver Sentencia
76001310500720140047201		Ver Sentencia - aclaracion voto
76001310501020160060601		Ver Sentencia

Cabe anotar que la información, fue debidamente registrada en el sistema de información Siglo XXI, tal como consta en el aplicativo de consulta de procesos de la Rama Judicial.

Fecha de Consulta : Friday, October 13, 2023 - 11:04 07 AM [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso				
Información de Radicación del Proceso				
Despacho			Fuente	
000 Tribunal Superior - Laboral			MARY ELENA SOLARTE MELO	
Clasificación del Proceso				
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente	
Declarativo	Ordinario	Apelación de Sentencias	Despacho de origen	
Sujetos Procesales				
Demandante(s)			Demandado(s)	
- EDILBERTO VELEZ URIBE			- DISTRIBUIDORA CALIPLASTICOS LTDA	
Contenido de Radicación				
Contenido				
SECUENCIA 115683- REPARTO DE 15-02-2021 HJZ				

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
19 Jul 2023	CONSTANCIA SECRETARIAL	POR DISPOSICIÓN DEL DESPACHO SE REMITE RECURSO DE CASACIÓN AL JUZGADO DE ORIGEN. AE			19 Jul 2023
18 Jul 2023	RECEPCION RECURSO CASACIÓN	DTE ALLEGA MEMORIAL CONTENTIVO DE RECURSO DE CASACIÓN. SE PASA A DESPACHO PARA PRONUNCIAMIENTO AL SER UN PROCESO QUE YA FUE DEVUELTO ORIGEN. AE			18 Jul 2023
30 May 2023	ENVÍO EXPEDIENTE	FECHA SALIDA 30/05/2023, OFICIO: ENVIADO A: - 010 - LABORAL - CIRCUITO - CALI (VALLE)			30 May 2023
04 May 2023	SE FIJA EDICTO	EDICTO: POR UN DÍA PARA NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, VR PARA VISUALIZAR INGRESAR LA WEB: HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-CALI-SALA-LABORAL/148			03 May 2023
03 May 2023	A SECRETARÍA	SENTENCIA NO.067 DEL 27/04/2023. PRIMERO: REVOCAR LA SENTENCIA PROFERIDA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, PARA EN SU LUGAR DESESTIMAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. SEGUNDO: COSTAS EN AMBAS INSTANCIAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. SE TASA COMO AGENCIAS EN DERECHO EN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000).			03 May 2023
21 Mar 2023	MEMORIAL AL DESPACHO	IMPULSO DTE VR.			22 Mar 2023
01 Feb 2023	CONSTANCIA SECRETARIAL	EN LA FECHA SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE SE REMITE EXPEDIENTE EN ONEDRIVE, CON FACULTADES DE EDICION CON LA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA, CONFORME AL CUERDO PCSJA22-12010 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-RO			01 Feb 2023

Así las cosas, el plazo de 15 días el 29 de mayo de 2023, fecha en la cual quedó debidamente ejecutoriada la sentencia y al haberse interpuesto el recurso extraordinario de casación el 18 de julio de 2023, este debe declararse improcedente por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Valle, Sala Laboral,

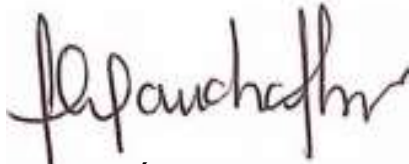
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante EDILBERTO VÉLEZ URIBE, en contra de la sentencia de segunda instancia del 27 de abril de 2023, proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADA**



**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
MAGISTRADO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS
MAGISTRADO**

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbcc04f459fca279d874daac94887942e23be3814dcabf5d756d56bb0bec5d38**

Documento generado en 20/10/2023 08:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ENRIQUETA LOZANO PANDOJA
VS MIN. PROTECCION SOCIAL GRUPO INTERNO DE TRABAJO GESTION PASIVO SOCIAL PUERTOS
DE COLOMBIA (MIN. SALUD)
LITISCONSORTE: LUZ MARINA MARIN
RAD. 76001-31-05-014-2012-00221-02

AUTO INTERLOCUTORIO N° 644

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la litisconsorte necesario LUZ MARINA MARIN, interpone recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia de segunda instancia No. 297 del 29 de septiembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1'160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139'200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al caso sub *judice*, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, la sentencia en segunda instancia fue proferida el 29 de septiembre de 2023 y notificada por edicto el 2 de octubre de 2023 y el recurso extraordinario de casación por parte de LUZ MARINA MARIN fue presentado el 10 de octubre de 2023.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (fl. 142 a 143 - 01Ordinario201200221, cuaderno de juzgado).

La sentencia No. 230 del 9 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, señaló en lo pertinente al recurso:

PRIMERO. DECLARAR probada la excepción formulada por la parte demandada MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL GRUPO INTERNO DE TRABAJO GESTION PASIVO SOCIAL PUERTOS DE COLOMBIA MINISTERIO DE SALUD y que denominó Inexistencia de la obligación, por lo tanto se absuelve a las demandadas de reconocimiento y pago de pensión en favor de la señora LUZ MARINA MARIN quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 31.387.054 tal y como se dijo en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. DECLARAR que la señora ENRIQUETA LOZANO DE PANTOJA quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía número 29.212.016 en calidad de cónyuge sobreviviente hoy continuando con los sucesores procesales, tiene derecho al retroactivo en pensión de sobreviviente por la muerte del señor PABLO EMILIO PANTOJA BECERRA prestación a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.

TERCERO. CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP, a pagar a la ejecutoria de esta providencia en favor de la demandante hoy los sucesores procesales, el retroactivo de su pensión de sobreviviente que asciende a la suma \$87.270.522 equivalente a un 50% por el periodo comprendido entre el día 28 de septiembre de 2009 al día 31 de mayo de 2012 tal y como se dijo en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO.- CONDENAR a la UGPP a realizar la indexación de las sumas objeto de condena una vez se realice el pago real y efectivo de las mismas.

QUINTO: SE AUTORIZA los descuentos en salud los aportes al sistema general de seguridad social.

SEXTO: COSTAS a cargo de la parte demandada UGPP y como agencias en derecho se fija la suma de \$6.000.000 a favor de la parte demandante hoy los sucesores procesales de Enriqueta Lozano de Pantoja.

SEPTIMO: SE ABSUELVE de todas las pretensiones al MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL GRUPO INTERNO DE TRABAJO GESTION PASIVO SOCIAL PUERTOS DE COLOMBIA MINISTERIO DE SALUD de todas las pretensiones incoadas.

La sentencia 297 del 29 de septiembre de 2023, en segunda instancia, confirmó la sentencia No. 230 del 9 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

Entonces, para la parte integrada como litisconsorte LUZ MARINA MARIN, el interés se determina entre lo pedido y lo no concedido.

Ahora bien, lo pretendido por la litis consorte era el 100% de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor PABLO EMILIO PANTOJA BECERRA, y en su lugar absolvieron a las demandadas del reconocimiento y pago a su favor. Como se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida de la señora LUZ MARINA MARIN, conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de LUZ MARINA MARIN, de la cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente digital (FI 165 - 01Ordinario201200221, cuaderno juzgado), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 64 años.

La operación aritmética realizada a partir de las mesadas del salario vigente actualizado para el año 2023 de \$8.191.015,14, evidenció que la señora LUZ MARINA MARIN conforme al 100% de la sustitución pensional podría percibir a futuro la suma de \$ 2.694.843.981 m/cte, suficiente para estimar el interés económico en casación.

CÁLCULO DEL INTERÉS PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	6/10/1959
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	64
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	23,5
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	329
Valor de la mesada pensional (mesadas al 2023) 100%	\$8.191.015
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$2.694.843.981
50% Mesadas futuras adeudadas	\$1.347.421.991

Ahora, es preciso tener en cuenta que en sede administrativa se reconoció el 50% de la sustitución pensional, en favor de la hija del pensionado fallecido, sin embargo, el 50% de las mesadas futuras equivaldría a \$1.347.421.991, suma que también es suficiente para estimar el interés económico para recurrir.

En consecuencia, se supera la cuantía de los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., para la interesada en el recurso, siendo procedente concederlo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la litisconsorte LUZ MARINA MARIN, contra la sentencia de segunda Instancia No. 297 del 29 de septiembre de 2023, por las razones expuestas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADA**


**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
MAGISTRADA**


**GERMAN VARELA COLLAZOS
MAGISTRADO**

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc7ae2eb5d9d7860cc7bd6ab09da6dc804ea761c8b4503c3cfd29f67b7823b0**

Documento generado en 20/10/2023 08:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
FRANCISCO CASTILLO
VS. PROSERVIS S.A.
RADICADO: 7600131050 015 2018 00617 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 645

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandada, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia 81 del 10 de julio de 2023, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.00, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la parte demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al caso sub *judice*, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, la Sentencia en segunda instancia fue proferida el 10 de julio de 2023 y publicada mediante edicto el 11 de julio de 2023 y el recurso extraordinario de casación fue presentado el 24 de julio de 2023.

Se observa que el apoderado que presentó el medio extraordinario de casación, al momento de presentar el recurso, cuenta con las facultades necesarias, para la actuación (f.2 – 01ExpedienteDigital, cuaderno juzgado).

La sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala Laboral, revocó la sentencia 119 del 7 de julio de 2021, la cual condenó a la parte demandante así:

“PRIMERO: DECLARAR que el demandante FRANCISCO CASTILLO CORRALES para la fecha de la terminación de la relación laboral 11 de julio de 2017 por parte de PROSERVIS TEMPORALES SAS, se encontraba en condiciones de salud que ameritaban una estabilidad laboral reforzada por fuero de salud.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior DECLARAR la ineficacia de la terminación de la relación laboral por no mediar autorización del Ministerio del Trabajo.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior ORDENAR el reintegro al cargo que venía desempeñando el actor o a uno de superiores condiciones laborales y de remuneración salarial sin solución de continuidad adeudándosele los salarios y demás prestaciones sociales, en igual forma los aportes al sistema de seguridad social.

CUARTO: CONDENAR a PROSERVIS, a pagar la indemnización de 180 días de salario, que el demandante devengaba para la fecha de terminación de la relación laboral estando afectado en condiciones de salud especiales.”

Para proceder al cálculo de interés económico para recurrir, la Sala tomará en cuenta documentos allegado al proceso (f.32 – 01ExpedienteDigital, cuaderno tribunal), en el que PROSERVIS S.A., certifica que para el año 2016 el salario promedio mensual del actor era de \$942.368, valor que se actualizará año a año a fin de poder establecer los valores que corresponden a la condena impuesta en primera instancia, hasta la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia (10 de julio de 2023), obteniéndose los siguientes valores:

SALARIOS - APORTES A SEGURIDAD SOCIAL – INDEM. 180 DÍAS

DESDE	HASTA		#MES	SALARIO PROM	TOTAL SALARIO PROM	APORTES PENSIÓN EMPLEADOR	APORTES SALUD EMPLEADOR	SALARIO DIARIO	SANCIÓN 180 DÍAS
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	12,00	\$ 942.368					
11/07/2017	31/12/2017	0,0409	5,67	\$ 996.554	\$ 5.647.140	\$ 677.657	\$ 480.007	\$ 33.218	\$ 5.979.325
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	12,00	\$ 1.037.313	\$ 12.447.759	\$ 1.493.731	\$ 1.058.059	-	-
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	12,00	\$ 1.070.300	\$ 12.843.597	\$ 1.541.232	\$ 1.091.706	-	-
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	12,00	\$ 1.110.971	\$ 13.331.654	\$ 1.599.798	\$ 1.133.191	-	*-
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	12,00	\$ 1.128.858	\$ 13.546.294	\$ 1.625.555	\$ 1.151.435	-	-
1/01/2022	31/12/2022	0,1312	12,00	\$ 1.192.300	\$ 14.307.595	\$ 1.716.911	\$ 1.216.146	-	-
1/01/2023	10/07/2023		6,33	\$ 1.348.729	\$ 8.541.952	\$ 1.025.034	\$ 726.066	-	-
TOTAL RETROACTIVO					\$ 80.665.992	\$ 9.679.919	\$ 6.856.609	-	-
TOTAL							\$ 97.202.521	-	\$ 5.979.325

EMOLUMENTOS LABORALES

AÑO	SALARIO	PRIMA DE SERVICIOS	CESANTIAS	INT CESANTIAS	VACACIONES
2016	\$ 942.368	\$ 471.184	\$ 942.368	\$ 113.084	\$ 471.184
2017	\$ 996.554	\$ 498.277	\$ 996.554	\$ 119.586	\$ 498.277
2018	\$ 1.037.313	\$ 518.657	\$ 1.037.313	\$ 124.478	\$ 518.657
2019	\$ 1.070.300	\$ 535.150	\$ 1.070.300	\$ 128.436	\$ 535.150
2020	\$ 1.110.971	\$ 555.486	\$ 1.110.971	\$ 133.317	\$ 555.486
2021	\$ 1.128.858	\$ 564.429	\$ 1.128.858	\$ 135.463	\$ 564.429
2022	\$ 1.192.300	\$ 596.150	\$ 1.192.300	\$ 143.076	\$ 596.150
2023	\$ 1.348.729	\$ 674.365	\$ 1.348.729	\$ 161.848	\$ 674.365
SUB TOTALES		\$ 4.413.697	\$ 8.827.393	\$ 1.059.287	\$ 4.413.697
TOTAL					\$ 18.714.073

Realizando la sumatoria de las condenas antes descritas, se obtuvo un valor de \$115.916.594, valor al que debe adicionarse la suma correspondiente a los 180 días de salario por concepto de indemnización a que fue condenada PROSERVIS S.A., que asciende a \$5.797.325, resultando en un total de \$121.895.919, valor que no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., para el año 2023 (\$139.200.000), por ende, no resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante FRANCISCO CASTILLO, en contra de la sentencia de segunda instancia No. 81 del 10 de julio de 2023, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADA



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
MAGISTRADO



GERMAN VARELA COLLAZOS
MAGISTRADO

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959210249a34851d0af4cc6c614ca6bdb218032142760489b89be160dcdf396b**

Documento generado en 20/10/2023 08:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ANGELA LÓPEZ MOSQUERA
VS. COLPENSIONES, PORVENIR S.A, PROTECCIÓN S.A Y COLFONDOS S.A
RADICACIÓN: 76001310500520220032801

AUTO INTERLOCUTORIO N° 637

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El abogado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, mediante correo electrónico del día 09 de octubre de 2023, allega escrito a través del cual desiste del recurso extraordinario de casación que había interpuesto el 2 de octubre de 2023 contra la Sentencia No. 283 del 29 de septiembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA:

La Sala Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, profirió la Sentencia No. 283 del 29 de septiembre de 2023, mediante la cual DECIDIÓ:

PRIMERO. - ADICIONAR el numeral TERCERO de la Sentencia No. 052 del 10 de marzo de 2023 proferida por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de OTORGAR a PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. un plazo de treinta (30) días contados desde la ejecutoria de la sentencia para trasladar y discriminar los valores.

CONFIRMAR en lo demás el numeral.

SEGUNDO. - ADICIONAR el numeral CUARTO de la Sentencia No. 052 del 10 de marzo de 2023 proferida por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de ORDENAR a COLPENSIONES aceptar el traslado sin cargas adicionales a la afiliada, y actualizar y entregar a la demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia.

CONFIRMAR en lo demás el numeral.

TERCERO. - CONFIRMAR en lo demás la Sentencia No. 052 del 10 de marzo de 2023 proferida por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

CUARTO. - COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho un valor de un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) para cada una. Sin costas por la consulta. Las costas impuestas serán liquidadas por el a quo conforme el Art. 366 del C.G.P.

El 2 de octubre de 2023, dicha providencia fue recurrida en casación por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y posteriormente, el 9 de octubre de 2023, el apoderado de la sociedad, desiste del recurso, en virtud de lo cual se procede a verificar que en efecto posee facultad expresa para tal actuación (*Pág. 27 y 58 Pdf. 13ContestaciónPorvenir.pdf*), cumpliendo con ello las exigencias del artículo 344 CPC y 316 del CGP, precepto en virtud del cual las partes también pueden desistir “(...) *de los recursos interpuestos* (...)”, sin que en este evento haya lugar a condena en costas, al tenor de lo previsto en el artículo 345 del CPC y 316 CGP, por tratarse del desistimiento del recurso de casación presentado ante este Tribunal.

En consecuencia, esta Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE

1.- ACEPTAR el desistimiento del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., contra la Sentencia No. 283 del 29 de septiembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

2.- SIN COSTAS en esta instancia, por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADA


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
MAGISTRADO


GERMAN VARELA COLLAZOS
MAGISTRADO

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7affe5b2d5ea0cb6cc92c15cd863cc3e0a5e2f275d95ea8144637b042a42dc2**

Documento generado en 20/10/2023 08:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HECTOR ADOLFO BECERRA
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001 31 05 011 2019 00588 01
JUZGADO DE ORIGEN	ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO - INTERESES MORATORIOS
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 89

AUTO INTERLOCUTORIO No. 636

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte ejecutante recurre en apelación (Pdf. *15RecursoApelación*, c. ejecutivo) el auto interlocutorio 2120 del 27 de mayo de 2021, mediante el cual el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali modificó la liquidación del crédito (Pdf. *14AutoModificaLiquidaciónCrédito ib.*).

1. ANTECEDENTES

Por auto interlocutorio 392 del 12 de febrero de 2020 (fls.19 y 20 c. ejecutivo), el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, con base en la sentencia 187 del 16 de noviembre de 2017 (fls.2 a 4 *ib.*), modificada mediante sentencia 198 del 29 de agosto de 2019 (fls.5 y 6 *ib.*), libró mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por los siguientes valores y conceptos:

“(…) a) Por la suma de \$128.562250,22 por concepto de retroactivo de la pensión de vejez comprendida entre el 24 de julio de 2009 y el 28 de febrero de 2013.

b) Por la suma de \$128.562250,22 por concepto de la diferencia de la pensión de vejez causada sobre las mesadas reconocidas entre el 1 de marzo de 2013 al 31 de julio de 2019.

c) Por la diferencia de las mesadas pensionales causadas a partir del 01 de agosto de 2019 conforme lo expresamente ordenado en la sentencia de primera instancia modificada por el Tribunal Superior de este Distrito judicial.

d) Por la indexación de las diferencias pensionales causadas al momento del pago.

e) Por los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo comprendido entre el 24 de julio de 2009 hasta el 28 de febrero de 2013, los cuales se causan a partir del 25 de noviembre de 2009 hasta que se efectúe su pago.

f) Del monto del retroactivo de pensional se ordenará deducir el valor correspondiente a los porcentajes de aportes en salud.

g) Por la suma de \$3.312.464= por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.

h) Por las costas y agencias en derecho que genere la presente ejecución (...)." (Subraya propia)

El apoderado judicial de COLPENSIONES presentó como excepción previa la de inconstitucionalidad respecto de la expresión “la Nación” contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, con la finalidad de que se concedan 10 meses para el pago de la prestación so pena de generarse erogaciones innecesarias por concepto de intereses, costas y agencias en derecho, conllevando un costo económico que afecta la estabilidad del sistema pensional. También solicita se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo.

Por medio de auto interlocutorio 1375 del 07 de julio de 2020 (fls.49 a 50 vto. *ib.*), el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali rechazó la excepción previa, ordenó seguir adelante con la ejecución y condenó en costas a la ejecutada.

Posteriormente, el apoderado de COLPENSIONES allegó certificado de pago de costas fijadas en el proceso ordinario laboral, de fecha 08 de julio de 2020 emitido por la Gerencia Nacional Económica de COLPENSIONES por valor de \$3.312.464 (Pdf. 04CertificadoPagodeCostas *ib.*).

El apoderado judicial del ejecutante presentó liquidación del crédito por **\$94.145.975,57=** [Valor total de las mesadas \$128.562.250,05 + intereses

moratorios \$294.001.446,93 + diferencia pensional causada entre el 01/03/2013 y el 31/07/2019 \$850.897,82 + costas del proceso ordinario \$3.312.464,00 + costas del proceso ejecutivo \$12.430.228,76 - valor cancelado por COLPENSIONES en Resolución SUB 29577 \$357.397.412,00] (fls.10 y 11, Pdf. *07PoderLiquidacionCredito*, c. ejecutivo), de la cual se corrió traslado a la ejecutada (Pdf. *08TrasladoLiquidacionCredito*, *ib.*), quien no presentó objeción alguna.

Mediante auto interlocutorio 2120 del 27 de mayo de 2021, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali resolvió modificar la liquidación del crédito así:

“SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, la cual asciende a la suma de \$16.704.366, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho el 7% del capital adeudado en favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada que equivale a la suma de \$1.169.305, por la secretaría procédase a practicar la liquidación de costas”.

2. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial del ejecutante (Pdf. *15RecursoApelacion*), solicita al despacho se pronuncie sobre la reducción de la mesada pensional del ejecutante y el cobro de una suma de dinero recibido de buena fe, respecto de la cual el a quo afirmó que mediante resolución GNR 129462 del 15 de abril de 2014 COLPENSIONES ordenó un pago no debido por valor de \$12.889.487 en la nómina de mayo de 2014, razón por la cual le está siendo cobrado al ejecutante por la suma de \$8.713.761,00 mediante resolución SUB-4621 del 14 de enero de 2021, confirmada mediante resolución 51686 del 25 de febrero de 2021.

Señala que dicho análisis debió ser objeto de recurso u objeción por parte de la ejecutada en el proceso ordinario y de tenerse en cuenta el valor reconocido en sede administrativa, también considerar lo exigido al ejecutante o en su defecto ordenar a COLPENSIONES no requerir el pago de tal monto.

Menciona que lo que se pretende ejecutar y liquidar es el título judicial, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible y está conformado por las sentencias de primera y segunda instancia del proceso ordinario. En ese sentido, aduce que los intereses moratorios debieron calcularse, como lo establece la

providencia de segunda instancia, “sobre el retroactivo calculado entre el 24 de julio de 2009 y el 28 de febrero de 2013, intereses que se causan desde el día 25 de noviembre de 2009 y hasta que se efectuó el pago efectivo de la obligación”; puesto que la modificación de la liquidación del crédito cambió la orden impuesta por el tribunal sobre la forma como debieron reconocerse.

Solicita que los intereses moratorios sean calculados hasta el 15 de enero de 2021, debido que fue la fecha efectiva del pago ordenado por COLPENSIONES mediante Resolución SUB 259577 por valor de \$357.397.412, ingresado a nómina del periodo 2020-12.

Alude respecto de la liquidación de las diferencias pensionales causadas y ordenadas por valor de \$850.897, que se ajusta a la decisión tomada por el despacho al calcular dicha suma en la actualidad por valor de \$1.131.317 más el concepto de indexación por valor de \$172.572.

Finalmente, considera que la liquidación del crédito corresponde al siguiente cálculo:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ART. 446 del C.G.P.	
Valor total de las mesadas con intereses moratorios	\$ 420.905.781,55
Deuda por diferencias retroactivas causadas desde el 1 de marzo de 2013 al 30 de abril de 2021 (No objeto de recurso)	\$ 1.131.317,00
Deuda por indexación de la diferencia pensional	\$ 172.572,00
SUBTOTAL	\$ 422.209.670,55
Descuentos de salud	\$ 12.386.100,00
Valor pagado mediante Resolución SUB259577 del 30 NOV 2020	\$ 357.397.412,00
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO (SIN COSTAS)	\$ 52.426.158,55

3. TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión. En el término conferido, la parte demandante presentó alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la apelación.

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la liquidación del crédito se efectuó en debida forma, o si hay lugar a que se modifique, conforme a lo expuesto por el recurrente.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

La providencia es susceptible de apelación, en tanto que resuelve sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo -artículo 65, numeral 10°, CPTSS.

SENTIDO DE LA DECISIÓN

La providencia impugnada **se confirmará**, por las siguientes razones:

Lo pretendido es la ejecución de la sentencia emitida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, (sentencia 187 del 16 de noviembre de 2017 fls.2 a 4 c. ejecutivo), modificada mediante sentencia 198 del 29 de agosto de 2019 (fls.5 y 6 c. ejecutivo).

Parte resolutive sentencia 187 del 16 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali (fls.2 a 4 c. ejecutivo):

RESUELVE:

Minuto inicial: 00.49.43

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por **COLPENSIONES** en lo atinente a los incrementos pensionales por persona a cargo en favor del señor **HÉCTOR ADOLFO BECERRA**, entendiéndose por tales, los causados

2014-00050
con anterioridad al 17 de julio de 2010. Luego, atendiendo a los resultados del proceso, se desestimarán las demás excepciones propuestas.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **HECTOR ADOLFO BECERRA** tiene derecho a que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, le reconozca la pensión especial de vejez, así como los incrementos pensionales por compañera e hijo a cargo, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a que reconozca y pague la pensión especial de vejez al señor **HECTOR ADOLFO BECERRA** desde el 24 de julio de 2009, en cuantía de **\$2.684.384,36**, en razón de 13 mesadas anuales, y junto a los respectivos incrementos de ley, hasta el 28 de febrero de 2013. El retroactivo calculado asciende a la suma de **135.831.805,05**.

CUARTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a que reconozca y pague al demandante, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre el retroactivo calculado en el numeral anterior, y hasta que se verifique su pago.

QUINTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a que reconozca y pague al demandante, la diferencia pensional generada desde el 01 de marzo de 2013, y hasta que se verifique su pago, de conformidad con lo considerado en este proveído. El reajuste de la diferencia liquidada al 31 de octubre de 2017, asciende a la suma de **\$6.972.969,41**, este rubro deberá **INDEXARSE** al momento del pago. La mesada que deberá pagarse al demandante para el 1 de noviembre de 2017 es de **\$3.452.628,99**.

SEXTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a que reconozca y pague en favor del señor **HECTOR ADOLFO BECERRA**, los incrementos pensionales por persona a cargo del 7% y 14%, en razón de su hijo menor **HECTOR ADOLFO BECERRA**, y su compañera permanente **MARINELA PÉREZ RODRÍGUEZ**, desde el 17 de julio de 2010, que liquidados al 31 de octubre de 2017, corresponden a las sumas de **\$4.237.533,02** y **\$8.475.066,04**, respectivamente, sumas que deberán **INDEXARSE** desde el 17 de julio de 2010 hasta el momento en que se efectúe el pago.

SEPTIMO: ABSOLVER a **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.** de las pretensiones incoadas en la demanda.

OCTAVO: AUTORIZAR a **COLPENSIONES** para que del retroactivo pensional a reconocer al señor señora **HECTOR ADOLFO BECERRA**, descuenta los valores correspondientes a los aportes en salud.

NOVENO: En caso de no ser apelada esta providencia, **CONSÚLTESE** con el Superior.

DECIMO: CONDENAR en costas a la **COLPENSIONES**. Por secretaría inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de **4 SMLMV**.

Parte motiva de la sentencia 198 del 29 de agosto de 2019 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Cuarta de Decisión Laboral (fls.2 a 4 c. ejecutivo): “...lo adeudado por retroactivo pensional entre el 24 de julio de 2009 y el 28 de febrero de 2013, extremo final, pues a partir del 01 de marzo de 2013 se reconoce pensión de vejez por 13 mesadas al año, asciende a la suma de \$128.562.250” (min. 9:24 a 9:45), “a partir del 01 de marzo de 2013 COLPENSIONES deberá cancelar las diferencias entre la pensión de vejez y la pensión especial de vejez por altas temperaturas, por un valor total calculado hasta el 31 de julio de 2019 de \$850.897,82” (min. 9:56 a 10:15), “a partir del 01 de agosto de 2019 la mesada del actor es de \$3.605.203 y no la señalada por el a quo (min. 10:18 a 10:34); “los intereses moratorios se causarán desde el 25 de noviembre de 2009, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago del retroactivo adeudado entre el 24 de julio de 2009 y el 28 de febrero de 2003. Conviene aclarar que los intereses moratorios solo proceden respecto del total de las mesadas retroactivas entre esas fechas, dado que sobre el retroactivo por mesadas pensionales lo que procede es la indexación tal y como lo menciono el a quo” (min. 13:59 a 14:39)

RESUELVE:

1. MODIFICAR los numerales segundo, tercero y cuarto de la sentencia 192 del 14 de abril de 2015 del Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar a favor del señor HECTOR ADOLFO BECERRA de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CIENCUENTA PESOS (\$128.562.250,22) por concepto de retroactivo pensional comprendido entre el 24 de julio de 2009 hasta el 28 de febrero de 2013.

CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a continuar pagando a favor del señor HECTOR ADOLFO BECERRA de notas civiles conocidas en el proceso, la mesada pensional en cuantía de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$3.605.203,71) a partir del 1° de agosto de 2019.

CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES es a pagar a favor del señor HECTOR ADOLFO BECERRA de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$850.897,82) por concepto de diferencia pensional causada sobre las mesadas reconocidas por Colpensiones y la calculada, entre el 1° de marzo de 2013 hasta el 31 de julio de 2019. Suma que deberá indexarse al momento del pago.

CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar a favor del señor HÉCTOR ADOLFO BECERRA de notas civiles conocidas en el proceso, los intereses moratorios sobre el retroactivo

calculado desde 24 de julio de 2009 al 28 de febrero de 2013, los cuales se causan desde el 25 de noviembre de 2009 y hasta que se realice el pago efectivo.

AUTORIZAR a COLPENSIONES a descontar del retroactivo pensional reconocido los aportes a seguridad social en salud.

2. REVOCAR los numerales primero y sexto de la sentencia 187 del 16 de noviembre de 2017 del Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de las pretensiones elevadas por la parte actora respecto al reconocimiento de incrementos pensionales por cónyuge a cargo, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

3. SE CONFIRMA la sentencia en lo demás.

4. Sin COSTAS en esta instancia por la consulta, tampoco se causan en razón a la prosperidad de la apelación.

Se notifica en estrados.



Con fundamento en los citados fallos, presentados como título base del recaudo, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, libró mandamiento de pago en favor del ejecutante, así:

- a) Por la suma de \$128.562.250,22 por concepto del retroactivo de la pensión de vejez comprendida entre el 24 de julio de 2009 hasta el 28 de febrero de 2013.
- b) Por la suma de \$850.897,82 por concepto de la diferencia de la pensión de vejez causada sobre las mesadas reconocidas entre el 1 de marzo de 2013 al 31 de julio de 2019.
- c) Por la diferencia de las mesadas pensionales causada a partir del 1 de agosto de 2019 conforme lo expresamente ordenado en la sentencia de primera instancia modificada por el Tribunal Superior de este Distrito judicial.
- d) Por la indexación de las diferencias pensionales causadas al momento del pago.
- e) Por los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo comprendido entre el 24 de julio de 2009 hasta el 28 de febrero de 2013, los cuales se causan a partir del 25 de noviembre de 2009 hasta que se efectúe su pago.
- f) Del monto del retroactivo de pensional se ordenara deducir el valor correspondiente a los porcentajes de aportes en salud.
- g) Por la suma de \$3.312.464 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.
- h) Por las costas y agencias en derecho que genere la presente ejecución.

El ejecutante presentó, el 10 de febrero de 2021, liquidación del crédito en la que incluía mesadas causadas entre el 24 de julio de 2009 y el 28 de febrero de 2013, intereses moratorios, diferencia pensional causada entre el 01 de marzo de 2013 al 31 de julio de 2019 y costas (Pdf *07PoderLiquidacionCredito*), respecto de la cual la demandada no realizó ningún pronunciamiento.

Para dirimir el conflicto, es preciso recordar que para ejecutar la obligación contenida en un documento, es necesario que el mismo cumpla con los requisitos sustanciales y formales que la ley establece, conforme lo consagra el artículo 100 del CPTSS y el artículo 422 del CGP, como lo son, que el título ejecutivo ya sea simple o complejo, contenga una unidad jurídica que provenga del deudor, que se trate de una obligación clara, expresa y exigible, sin dejar de lado que dicha obligación debe llevar a la certeza y no a la duda sobre su contenido y existencia y por consiguiente, hacer efectivo el derecho del interesado que pretende a través del proceso ejecutivo laboral.

Resulta imprescindible el análisis de las resoluciones expedidas por Colpensiones y que han sido aportadas, las que resultan determinantes para verificar si efectivamente le asiste razón al apelante respecto de la errónea liquidación del crédito realizada por el a quo.

En ese sentido, se tiene que mediante Resolución GNR 129462 del 15 de abril de 2014 (Fls. 6 a 13, Pdf. 11MemorialRespuestaRequerimiento, c. Juzgado), COLPENSIONES ordenó:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la Resolución No. 32293 del 11 de marzo de 2013 que decidió prestación económica al (a) señor(a) **BECERRA HECTOR ADOLFO**, ya identificado(a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer o reliquidar la pensión de VEJEZ de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución a favor del (a) señor(a) **BECERRA HECTOR ADOLFO**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de noviembre de 2012 = \$2,824,847

2013	2,893,773.00
2014	2,949,912.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	11,437,240.00
Mesadas Adicionales	2,824,847.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Descuentos en Salud	1,372,600.00
Valor a Pagar	12,889,487.00

ARTÍCULO TERCERO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201405 que se paga en el periodo 201406 en la central de pagos del banco GIROS 472 de YUMBO VALLE.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	13723	\$2,824,847.00

Luego, conforme a la resolución SUB 259577 del 30 de noviembre de 2020, COLPENSIONES aduce haber dado cumplimiento a las sentencias objeto de litigio de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISION LABORAL y, en consecuencia, reconocer un pago único por concepto de retroactivo pensional e intereses de mora y se procede a modificar una mesada pensional en una VEJEZ DE ALTO RIESGO a favor del (a) señor (a) **BECERRA HECTOR ADOLFO**, ya identificado (a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 01 de diciembre de 2020 = \$3.742.201 ✓

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	103,199,656.00
Mesadas Adicionales	7,730,020.00
Intereses de Mora	258,853,836.00
Descuentos en Salud	12,386,100.00
Valor a Pagar	357,397,412.00 ✓

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202012 que se paga en el periodo 202101 en el banco BANCOLOMBIA ABONO CUENTA sucursal YUMBO CL 6 4 47 LC 101 YUMBO. ✓

ARTÍCULO TERCERO: Se seguirán realizando los respectivos descuentos de salud a la EPS SANITAS.

ARTÍCULO CUARTO: Se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 2014-050 tramitado ante el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISION LABORAL, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

ARTÍCULO QUINTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO SEXTO: Se solicita al demandante y/o su apoderado que se ponga en conocimiento el presente acto administrativo dentro del proceso ordinario No. 2014-050 con el fin que se requiera el pago del título judicial No. 469030002533547, para que queden pagas las costas del proceso ordinario ordenadas por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISION LABORAL a favor del (la) señor(a) **BECERRA HECTOR ADOLFO**, ya identificado(a), conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Debiendo destacarse que los valores de dicha liquidación obedecen a las siguientes fechas:

Que, por lo anterior, con el presente acto administrativo se reconoce y ordena un pago único por concepto de retroactivo pensional e intereses de mora, así:

- La suma de **\$103.199.656** por concepto de mesadas ordinarias causadas desde el 24 de julio de 2009 al 30 de octubre de 2012.
- La suma de **\$7.730.020** por concepto de mesadas adicionales causadas desde el 24 de julio de 2009 al 30 de octubre de 2012.
- La suma de **\$254.215.112** por concepto de intereses de mora calculados desde el 25 de noviembre de 2009 al 30 de noviembre de 2020 día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo, sobre las mesadas causadas desde el 24 de julio de 2009 al 30 de octubre de 2012.
- La suma de **\$4.638.724** por concepto de intereses de mora calculados desde el 01 de noviembre de 2012 al 30 de abril de 2014 (día anterior al ingreso en nómina de la resolución No. 129462 del 15 de abril de 2014.) sobre las mesadas causadas desde el 01 de noviembre de 2012 al 28 de febrero de 2013.
- Se descontará la suma de **\$12.386.100** por concepto de descuentos de salud.

Ahora bien, con base en lo anterior, se tiene demostrado que conforme resolución GNR 129462 del 15 de abril de 2014 se ordenó el reconocimiento de las mesadas pensionales y adicionales causadas entre el 01 de noviembre de 2012 y el 28 de febrero de 2013, ordenando su inclusión en nómina en el mes de mayo de 2014, que se paga en el mes de junio del mismo año, por un valor de \$12.889.487; sin embargo, no fueron reconocidos intereses moratorios, los que deben por lo tanto, ser reconocidos y liquidados a 30 de mayo de 2014, tal y como lo afirma el a quo en la providencia recurrida, sin que se deban liquidar como lo solicita el apelante.

Además, considera esta Colegiatura que contrario a lo manifestado por el apelante, le asiste razón al a quo cuando dispuso en el auto apelado que *“El retroactivo pensional será liquidado desde el 24 de julio de 2009 al 31 de octubre de 2012 por cuanto existe un acto administrativo que reconoce la pensión de vejez a partir del 01 de noviembre de 2012. Los intereses moratorios de dicho retroactivo serán liquidados desde el 25 de noviembre de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2020, día anterior a la fecha del pago indicado en la Resolución SUB 259577 del 30 de noviembre de 2020”*. (Pdf. 14AutoModificaLiquidacionCredito c. ejecutivo), pues como se indicó previamente, las mesadas causadas entre el 1 de noviembre de 2012 y el 28 de febrero de 2013, fueron reconocidas y pagadas en 2014.

Por esta razón, la Sala debe despachar desfavorablemente el argumento presentado por el apelante respecto a la solicitud de la liquidación de los intereses moratorios ordenados en sentencia hasta el 15 de enero de 2021, fecha en la que aduce se efectuó el pago, pues además no obra en el expediente documento que evidencie tal información.

Respecto de la petición del apoderado del ejecutante solicitando pronunciamiento expreso con relación a la suma la suma de \$8.713.761,00 reclamada por COLPENSIONES al demandante mediante resolución SUB 4621 del 14 de enero de 2021 por concepto de pago de lo no debido; debe indicarse que este no es el medio procesal idóneo para discutir asuntos correspondientes a los actos administrativos emitidos por Colpensiones, puntualmente en lo que atañe a devolución de dineros por considerar que existe pago de lo no debido, puesto que la naturaleza del proceso es precisamente ejecutar las obligaciones contenidas en los títulos de recaudo, y para el caso concreto la Sala ha tenido

en cuenta los pagos que se han realizado con ocasión al cumplimiento de las obligaciones contenidas en dichos títulos mas no los descuentos que se mencionan por un pago de lo no debido en la resolución SUB 4621 del 14 de enero de 2021, lo cual debe ser objeto de otro proceso.

Teniendo en cuenta que mediante resolución GNR 129462 del 15 de abril de 2014 fue reconocido el retroactivo pensional causado entre el 1 de noviembre de 2012 y el 28 de febrero de 2013, que serían incluidas en nómina de mayo de 2014 y pagadas en junio del mismo año, coincide esta Colegiatura con lo señalado por el a quo respecto a que se debe realizar una liquidación de tales mesadas junto con los intereses moratorios a 30 de mayo del 2014.

INTERES MORATORIOS A APLICAR						
Mes:	Mayo	2014				
Interés Corriente anual:		19,63000%				
Interés de mora anual:		29,44500%				
Interés de mora mensual:		2,17401%				
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.						
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
1/11/2012	30/11/2012	2.833.777	2,00	\$ 5.667.554	546	2.242.481
1/12/2012	31/12/2012	2.833.777	1,00	\$ 2.833.777	515	1.057.580
1/01/2013	31/01/2013	2.902.921	1,00	\$ 2.902.921	484	1.018.172
1/02/2013	28/02/2013	2.902.921	1,00	\$ 2.902.921	456	959.269
Totales				\$ 14.307.174		\$ 5.277.501

Procede la Sala a efectuar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los pagos ordenados en la resolución GNR 129462 del 15 de abril de 2014, el auto que libró mandamiento de pago, con corte al 31 de diciembre de 2020, debido que al tenor de la resolución SUB 259577 del 30 de noviembre de 2020 el periodo en que efectivamente se efectuó el pago de la suma allí reconocida corresponde al mes de enero de 2021; y atendiendo a lo antes expuesto:

Ejecutivo de Héctor Adolfo Becerra contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Rad. 760013105 – 011 2019 00588 01

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.				FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO			
CALCULADA				Deben mesadas desde:		24/07/2009	
AÑO	IPC Variación	MESADA		Deben mesadas hasta:		31/10/2012	
2.009	0,0200	\$ 2.596.018,00		Deben intereses de mora desde:		25/11/2009	
2.010	0,0317	\$ 2.647.938,36		Deben intereses de mora hasta:		31/12/2020	
2.011	0,0373	\$ 2.731.878,01					
2.012	0,0244	\$ 2.833.777,06					
2.013	0,0194	\$ 2.902.921,22					
2.014	0,0366	\$ 2.959.237,89					
2.015	0,0677	\$ 3.067.545,99					
2.016	0,0575	\$ 3.275.218,86					
2.017	0,0409	\$ 3.463.543,94					
2.018	0,0318	\$ 3.605.202,89					
2.019	0,0380	\$ 3.719.848,34					
2.020	0,0161	\$ 3.861.202,58					
2.021	0,0562	\$ 3.923.367,94					
INTERES MORATORIOS A APLICAR							
Mes:	Diciembre	2020					
Interés Corriente anual:		17,46000%					
Interés de mora anual:		26,19000%					
Interés de mora mensual:		1,95740%					
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.							
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO							
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda	
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora	
24/07/2009	31/07/2009	2.596.018	0,27	\$ 692.271	4.054	\$ 1.831.124	
1/08/2009	31/08/2009	2.596.018	1,00	\$ 2.596.018	4.054	\$ 6.866.721	
1/09/2009	30/09/2009	2.596.018	1,00	\$ 2.596.018	4.054	\$ 6.866.721	
1/10/2009	31/10/2009	2.596.018	1,00	\$ 2.596.018	4.054	\$ 6.866.721	
1/11/2009	30/11/2009	2.596.018	2,00	\$ 5.192.036	4.049	\$ 13.716.504	
1/12/2009	31/12/2009	2.596.018	1,00	\$ 2.596.018	4.018	\$ 6.805.744	
1/01/2010	31/01/2010	2.647.938	1,00	\$ 2.647.938	3.987	\$ 6.888.300	
1/02/2010	28/02/2010	2.647.938	1,00	\$ 2.647.938	3.959	\$ 6.839.925	
1/03/2010	31/03/2010	2.647.938	1,00	\$ 2.647.938	3.928	\$ 6.786.367	
1/04/2010	30/04/2010	2.647.938	1,00	\$ 2.647.938	3.898	\$ 6.734.536	
1/05/2010	31/05/2010	2.647.938	1,00	\$ 2.647.938	3.867	\$ 6.680.977	
1/06/2010	30/06/2010	2.647.938	1,00	\$ 2.647.938	3.837	\$ 6.629.147	
1/07/2010	31/07/2010	2.647.938	1,00	\$ 2.647.938	3.806	\$ 6.575.588	
1/08/2010	31/08/2010	2.647.938	1,00	\$ 2.647.938	3.775	\$ 6.522.030	
1/09/2010	30/09/2010	2.647.938	1,00	\$ 2.647.938	3.745	\$ 6.470.199	
1/10/2010	31/10/2010	2.647.938	1,00	\$ 2.647.938	3.714	\$ 6.416.641	
1/11/2010	30/11/2010	2.647.938	2,00	\$ 5.295.877	3.684	\$ 12.729.620	
1/12/2010	31/12/2010	2.647.938	1,00	\$ 2.647.938	3.653	\$ 6.311.252	
1/01/2011	31/01/2011	2.731.878	1,00	\$ 2.731.878	3.622	\$ 6.456.062	
1/02/2011	28/02/2011	2.731.878	1,00	\$ 2.731.878	3.594	\$ 6.406.153	
1/03/2011	31/03/2011	2.731.878	1,00	\$ 2.731.878	3.563	\$ 6.350.897	
1/04/2011	30/04/2011	2.731.878	1,00	\$ 2.731.878	3.533	\$ 6.297.424	
1/05/2011	31/05/2011	2.731.878	1,00	\$ 2.731.878	3.502	\$ 6.242.167	
1/06/2011	30/06/2011	2.731.878	1,00	\$ 2.731.878	3.472	\$ 6.188.694	
1/07/2011	31/07/2011	2.731.878	1,00	\$ 2.731.878	3.441	\$ 6.133.437	
1/08/2011	31/08/2011	2.731.878	1,00	\$ 2.731.878	3.410	\$ 6.078.181	
1/09/2011	30/09/2011	2.731.878	1,00	\$ 2.731.878	3.380	\$ 6.024.707	
1/10/2011	31/10/2011	2.731.878	1,00	\$ 2.731.878	3.349	\$ 5.969.451	
1/11/2011	30/11/2011	2.731.878	2,00	\$ 5.463.756	3.319	\$ 11.831.955	
1/12/2011	31/12/2011	2.731.878	1,00	\$ 2.731.878	3.288	\$ 5.860.721	
1/01/2012	31/01/2012	2.833.777	1,00	\$ 2.833.777	3.257	\$ 6.022.009	
1/02/2012	29/02/2012	2.833.777	1,00	\$ 2.833.777	3.228	\$ 5.968.390	
1/03/2012	31/03/2012	2.833.777	1,00	\$ 2.833.777	3.197	\$ 5.911.072	
1/04/2012	30/04/2012	2.833.777	1,00	\$ 2.833.777	3.167	\$ 5.855.604	
1/05/2012	31/05/2012	2.833.777	1,00	\$ 2.833.777	3.136	\$ 5.798.287	
1/06/2012	30/06/2012	2.833.777	1,00	\$ 2.833.777	3.106	\$ 5.742.819	
1/07/2012	31/07/2012	2.833.777	1,00	\$ 2.833.777	3.075	\$ 5.685.501	
1/08/2012	31/08/2012	2.833.777	1,00	\$ 2.833.777	3.044	\$ 5.628.184	
1/09/2012	30/09/2012	2.833.777	1,00	\$ 2.833.777	3.014	\$ 5.572.716	
1/10/2012	31/10/2012	2.833.777	1,00	\$ 2.833.777	2.983	\$ 5.515.398	
Totales				\$ 114.543.762		\$ 266.077.949	

Así, la liquidación del crédito es la siguiente:

Retroactivo mesadas causadas entre el 24/07/2009 al 31/10/2012	\$114.543.762
Intereses moratorios causados entre el 25/11/2009 al 31/12/2020	\$266.077.949
Costas del ordinario de primera	\$3.312.464
Retroactivo mesadas causadas entre el 01/11/2012 al 28/02/2013	\$14.307.174
Intereses moratorios causados por mesadas reconocidad en resolución GNR 129462 del 15 de abril de 2014, liquidados a 30/05/2014	\$5.277.501
Diferencias retroactivas causadas desde el 01/03/2013 al 30/04/2021	\$1.131.343
Indexación de la diferencia pensional al 30/04/2021	\$172.583
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$404.822.776,53
Menos valor cancelado por COLPENSIONES por concepto de retroactivo de mesadas pensionales y mesadas adicionales mediante Resolución GNR 129462 del 15 de abril de 2014	\$ 12.889.487
Menos valor cancelado por COLPENSIONES mediante Resolución SUB 2599577 del 30 de noviembre de 2020	\$ 357.397.412
Menos valor por descuento en salud 12% calculado con base en la Resolución SUB 2599577 del noviembre de 2020 y la Ley	\$ 13.016.601
Menos valor por descuento en salud 12% calculado con base en la Resolución GNR 129462 del 15 de abril de 2014 y la Ley	\$ 1.376.808
Menos valor por descuento en salud 12%	\$ 125.603,00
Menos consignación de Costas Proceso ordinario	\$ 3.312.464
VALOR DEL CRÉDITO PENDIENTE POR CANCELAR	\$ 16.704.401,54

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte la Sala que la liquidación del crédito realizada por el *a quo* coincide con la elaborada en esta instancia, en tanto que arrojó por dicho concepto la suma de \$ 16.704.401,54= frente a la establecida por el *a quo* \$16.704.366= (Pdf 14AutoModificaLiquidacionCredito c. ejecutivo) Por lo tanto, deberá confirmarse la decisión recurrida.

Cabe resaltar, además, que COLPENSIONES allegó certificado de pago de costas judiciales de primera instancia por valor de \$3.312.464 (PDF. 05CertificadoPagoDeCostas c. ejecutivo), el cual fue consignado el 07 de julio de 2020.

Dada la no prosperidad de la alzada y no siendo otros los motivos de impugnación, se condenará en costas en esta instancia a la parte ejecutante - artículo 392 del CPC, modificado por el artículo 365 del CGP, Ley 1564 de 2012, aplicable por analogía, artículo 145 CPTSS-.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto interlocutorio 2120 del 27 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo del ejecutante, en favor de COLPENSIONES. Se fijan como agencias en derecho un valor de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv). Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

TERCERO.- REMITIR el presente proceso al juzgado de origen, una vez ejecutoriado el presente auto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e983b5a980170ea35e2a08055aa135a0ecd7e443a8d992440b9cb44cb0f265**

Documento generado en 20/10/2023 08:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
OLGA LUCIA FIGUEROA RODRÍGUEZ
VS. PORVENIR S.A.

LITISCONSORTES: KELI JOHANA LONDOÑO ORDOÑEZ, JHON JAIME LONDOÑO ORDOÑEZ
RADICADO: 760013105 00820210005001

AUTO INTERLOCUTORIO N° 638

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A interpone recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia No. 259 de 05 septiembre de 2023, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1'160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139'200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la parte demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al caso sub *judice*, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, la Sentencia en segunda instancia fue proferida y publicada el 5 de septiembre de 2023 y el recurso extraordinario de casación fue presentado el 7 de septiembre de 2023.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

De igual forma, se observa que el apoderado que presentó el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (fls. 3 a 26 08DocumentosPoderPorvenir20210005000.pdf del Cuaderno Juzgado). A su vez, se confirmó la procedencia del recurso, toda vez que, versa sobre un proceso ordinario laboral.

En el sub examine, para la parte demandada el valor del interés jurídico se determina teniendo en cuenta el valor de las condenas impuestas, es preciso traer a colación la decisión de primera instancia

Sentencia No. 317 de 17 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, que dispuso:

PRIMERO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a reconocer y pagar a la señora OLGA LUCÍA FIGUEROA RODRÍGUEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía 66.957.304, la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero permanente JAIME LONDOÑO PEDROZA, a partir del 25 de febrero de 2015, para cuyo efecto liquidará la mesada pensional en la forma dispuesta en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, por 13 mesadas anuales, con sus reajustes legales.

SEGUNDO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a la señora OLGA LUCÍA FIGUEROA RODRÍGUEZ, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 26 de enero de 2021, sobre el importe de cada mesada debida y a la tasa máxima de interés moratorio vigente a la fecha del pago efectivo.

TERCERO: AUTORIZAR a PORVENIR S.A. a descontar del retroactivo los correspondientes aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud sobre las mesadas ordinarias. CUARTO: COSTAS a cargo de la entidad demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.000.000.

Posteriormente, en la decisión en segunda instancia Sentencia 259 de 05 de septiembre de 2023, se indicó lo siguiente:

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia 317 del 17 de noviembre de 2021, proferida por el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

SEGUNDO. - SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO. - NOTIFÍQUESE esta decisión mediante EDICTO.

Después de haberse determinado los factores anteriormente referidos, esta Sala pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones negadas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En el presente caso, el agravio causado a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, es el habersele condenado a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente a favor de la demandante la señora OLGA LUCIA FIGUEROA RODRIGUEZ.

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida de la señora OLGA LUCIA FIGUEROA RODRIGUEZ.

Según lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de la señora OLGA LUCIA FIGUEROA RODRIGUEZ., de la cual se deja constancia en el documento de identidad (Fl. 11 Documento 04Anexos20210005000.pdf del Cuaderno Juzgado), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia la demandante contaba con 47 años.

Operación aritmética realizada a partir de las mesadas del salario vigente para el año 2023 de \$1.160.000, se evidenció que la demandante podría percibir a futuro la suma de \$ 588.120.000 m/cte.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	22/12/1975
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	47
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	39
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	507
Valor de la mesada pensional (mesadas al 2023)	\$1.160.000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$588.120.000

De la anterior operación, se concluye que la cuantía eminentemente supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

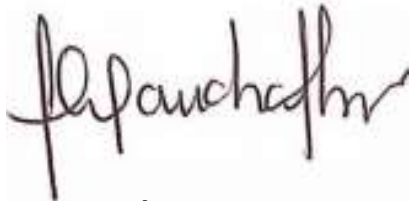
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, en contra de la sentencia de segunda instancia No. 259 del 05 de septiembre de 2023, Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADA**



**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
MAGISTRADO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS
MAGISTRADO**

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6f18eee0c6e899c0530de51eb464addc47125797b6c8a9641911c41a147deb**

Documento generado en 20/10/2023 08:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARÍA ELBA GUEVARA
VS. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
RADICADO: 76001310500420180009201

AUTO INTERLOCUTORIO N° 639

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia No. 279 de 29 septiembre de 2023, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1'160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139'200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la parte demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al caso sub *judice*, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, la Sentencia en segunda instancia fue proferida y publicada el 29 de septiembre de 2023 y el recurso extraordinario de casación fue presentado el 3 de octubre de 2023.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

De igual forma, se observa que el apoderado que presentó el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (fls. 42 a 46 del documento 01Expediente76001310500420180009200.pdf del Cuaderno Juzgado). A su vez, se confirmó la procedencia del recurso, toda vez que, versa sobre un proceso ordinario laboral.

En el sub examine, para la parte demandada el valor del interés jurídico se determina teniendo en cuenta el valor de las condenas impuestas, es preciso traer a colación la decisión de primera instancia

Sentencia No. 168 de 14 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, que dispuso:

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones de mérito formulada por la parte demandada **PORVENIR S.A.** salvo la excepción de prescripción y de compensación que se declararan probadas parcialmente por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: RECONOCER a favor de la señora MARIA ELBA GUEVARA en su calidad de madre la pensión de sobreviviente por la muerte del causante señor ELIBERTO PALOMINO GUEVARA ocurrida el día 16 feb 2014.

TERCERO: CONDENAR PORVENIR S.A. a pagara favor de la señora MARIA ELBA GUEVARA, la pensión de sobreviviente causada a partir del 23 feb 2015 la cuantía de \$ 644.350 correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente tanto para las mesadas ordinarias como para una mesada adicional para un total de trece(13) mesadas, al monto de la pensión se le va a realizar los aumentos anuales establecidos en la ley.

El retroactivo pensional desde 23 febrero del 2015 hasta 31 agosto del 2020 asciende a la suma de \$ 52.879.175. A partir del 01 septiembre 2020 el monto de la pensión asciende a la suma de \$ 877.803.

CUARTO: CONDENAR a PORVENIR S.A. a pagar a la señora MARIA ELBA GUEVARA los intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas a partir del 23 feb 2015 hasta el cumplimiento de la obligación de conformidad con el art 141 de la ley 100 del 93.

QUINTO: ORDENAR a PORVENIR S.A. que del retroactivo pensional se realicen los descuentos para salud.

SEXTO: ORDENAR a PORVENIR S.A. que del retroactivo pensional se realice el descuento de \$ 15'123.424 pagados a la señora MARIA ELBA GUEVARA por concepto de devolución de saldos, descuento que se hará en forma indexada en conformidad con el índice de precio al consumidor certificado por el dane teniéndose como ipc inicial el vigente a la fecha de pago de la indemnización y como ipc final el vigente a la fecha de su liquidación.

SEPTIMO: CONDENAR a PORVENIR S.A. a la suma de \$ 4.000.000 por concepto de costas procesales.

Posteriormente, en la decisión en segunda instancia Sentencia 279 de 29 de septiembre de 2023, se indicó lo siguiente:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 168 del 14 de septiembre de 2020 proferida por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** a pagar a favor de la señora **MARÍA ELBA GUEVARA**, de notas civiles conocidas en el proceso, por concepto de retroactivo de pensión de sobrevivientes, por mesadas causadas entre el 23 de febrero de 2015 al 30 de septiembre de 2023, la suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$93.396.844).**

A partir del 1 de octubre de 2023 continuará pagando una mesada correspondiente al salario mínimo, que para este año corresponde a **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000).**

CONFIRMAR en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 168 del 14 de septiembre de 2020, proferida por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia.

Después de haberse determinado los factores anteriormente referidos, esta Sala pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En el presente caso, el agravio causado a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, es el habersele condenado a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente a favor de la demandante la señora MARÍA ELBA GUEVARA.

Por lo tanto, se procede a liquidar las mesadas pensionales, calcular el retroactivo y la expectativa de vida de la demandante a través de las siguientes operaciones:

CALCULO RETROACTIVO					
AÑO	VALOR MESADA	MESADAS	DIFERENCIA		
2015	\$ 644.350	11,23	\$ 7.236.051		23/02/2015
2016	\$ 689.454	13	\$ 8.962.902		
2017	\$ 737.717	13	\$ 9.590.321		
2018	\$ 781.242	13	\$ 10.156.146		
2019	\$ 828.211	13	\$ 10.766.743		
2020	\$ 877.802	13	\$ 11.411.426		
2021	\$ 908.526	13	\$ 11.810.838		
2022	\$ 1.000.000	13	\$ 13.000.000		
2023	\$ 1.160.000	9	\$ 10.440.000		29/09/2023
		TOTAL	\$ 93.374.427		

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida de la señora MARÍA ELBA GUEVARA.

Según lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de la señora MARÍA ELBA GUEVARA, de la cual se deja constancia en el documento de identidad (Fl. 21 Documento 01Expediente76001310500420180009200.pdf del Cuaderno Juzgado), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia la demandante contaba con 90 años.

Operación aritmética realizada a partir de las mesadas del salario vigente para el año 2023 de \$1.160.000, se evidenció que la demandante podría percibir a futuro la suma de \$ 87.464.000 m/cte.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	5/11/1932
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	90
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	5,8
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	75,4
Valor de la mesada pensional (diferencia mesadas al 2023)	\$1.160.000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$87.464.000

De las sumas por concepto de retroactivo (\$93.374.427), y expectativa de vida (87.464.000) se arroja un total de 180.838.427, por lo tanto, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, en contra de la sentencia de segunda instancia No. 279 del 29 de septiembre de 2023, Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADA**



**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
MAGISTRADO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS
MAGISTRADO**

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f37fdce55b81815b86e22a272d2eeaaace9d9795d489730c7450eaa4cc534889**

Documento generado en 20/10/2023 08:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
HÉCTOR ORTEGA ALVEAR
VS. TECNIVEC
RADICADO: 7600131050 006 2017 00449 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 640

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandada, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia 77 del 7 de julio de 2023, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.00, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la parte demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al caso sub *judice*, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, la Sentencia en segunda instancia fue proferida el 7 de julio de 2023 y publicada mediante edicto el 11 de julio de 2023 y el recurso extraordinario de casación fue presentado el 27 de julio de 2023.

Se observa que el apoderado que presentó el medio extraordinario de casación, al momento de presentar el recurso, cuenta con las facultades necesarias, para la actuación (f.3 – 01ExpedienteDigital, cuaderno juzgado).

La sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala Laboral, revocó la sentencia 5 del 28 de marzo de 2022, la cual condenó a la parte demandante así:

“Primero: DECLARAR que el despido efectuado por la Empresa TECNIVEC LTDA al señor HECTOR MOISES ORTEGA ALVEAR el 1º de junio de 2016 fue ilegal, según lo expuesto en la motiva de este fallo.

Segundo: CONDENAR a la Empresa TECNIVEC LTDA a reintegrar al Demandante a un cargo similar al que desempeñaba a la fecha del despido con el consecuente pago de las prestaciones sociales y aportes al SGP causados entre el 1º de junio de 2016 y la fecha en que se produzca el reintegro.

Tercero: NO DAR PROSPERIDAD a las excepciones de fondo propuestas por la Demandada

Cuarto: CONDENAR a la Demandada al pago del equivalente a medio salario mínimo a título de AGENCIAS EN DERECHO.”

Para proceder al cálculo de interés económico para recurrir, la Sala tomará en cuenta el documento INFORME DE LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DE CONTRATO, allegado al proceso (f.9 – 01ExpedienteDigital, cuaderno tribunal), del que se desprende que el salario promedio del actor para la fecha de terminación del contrato era \$884.200, valor que se actualizará año a año a fin de poder establecer los valores que corresponden a la condena impuesta en primera instancia, hasta la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia (7 de julio de 2023), obteniéndose los siguientes valores:

SALARIOS - APORTES A SEGURIDAD SOCIAL

DESDE	HASTA		#MES	SALARIO PROM	TOTAL SALARIO PROM	APORTES PENSIÓN EMPLEADOR	APORTES SALUD EMPLEADOR
1/06/2016	31/12/2016	0,0575	7,00	\$ 884.200	\$ 6.189.400	\$ 742.728	\$ 526.099
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	12,00	\$ 935.042	\$ 11.220.498	\$ 1.346.460	\$ 953.742
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	12,00	\$ 973.285	\$ 11.679.416	\$ 1.401.530	\$ 992.750
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	12,00	\$ 1.004.235	\$ 12.050.822	\$ 1.446.099	\$ 1.024.320
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	12,00	\$ 1.042.396	\$ 12.508.753	\$ 1.501.050	\$ 1.063.244
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	12,00	\$ 1.059.179	\$ 12.710.144	\$ 1.525.217	\$ 1.080.362
1/01/2022	31/12/2022	0,1312	12,00	\$ 1.118.705	\$ 13.424.454	\$ 1.610.934	\$ 1.141.079
1/01/2023	7/07/2023		6,23	\$ 1.265.479	\$ 7.888.150	\$ 946.578	\$ 670.493
TOTAL RETROACTIVO					\$ 87.671.637	\$ 10.520.596	\$ 7.452.089
TOTAL							\$ 105.644.322

EMOLUMENTOS LABORALES

AÑO	SALARIO	PRIMA DE SERVICIOS	CESANTIAS	INT CESANTIAS	VACACIONES
2016	\$ 884.200	\$ 442.100	\$ 884.200	\$ 106.104	\$ 442.100
2017	\$ 935.042	\$ 467.521	\$ 935.042	\$ 112.205	\$ 467.521
2018	\$ 973.285	\$ 486.642	\$ 973.285	\$ 116.794	\$ 486.642
2019	\$ 1.004.235	\$ 502.118	\$ 1.004.235	\$ 120.508	\$ 502.118
2020	\$ 1.042.396	\$ 521.198	\$ 1.042.396	\$ 125.088	\$ 521.198
2021	\$ 1.059.179	\$ 529.589	\$ 1.059.179	\$ 127.101	\$ 529.589
2022	\$ 1.118.705	\$ 559.352	\$ 1.118.705	\$ 134.245	\$ 559.352
2023	\$ 1.265.479	\$ 632.739	\$ 1.265.479	\$ 151.857	\$ 632.739
SUB TOTALES		\$ 4.141.260	\$ 8.282.519	\$ 993.902	\$ 4.141.260
TOTAL					\$ 17.558.941

Realizando la sumatoria de las condenas antes descritas, se obtuvo un valor de \$123.203.263, valor que no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., para el año 2023 (\$139.200.000), por ende, no resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Valle, Sala Laboral,

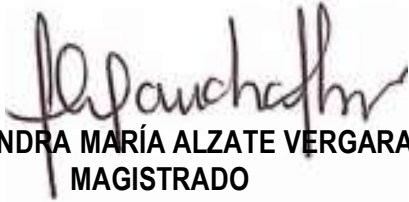
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante HÉCTOR ORTEGA ALVEAR, en contra de la sentencia de segunda instancia No. 77 del 7 de julio de 2023, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADA**



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
MAGISTRADO



GERMAN VARELA COLLAZOS
MAGISTRADO

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb3406088270cc000c991e9d8170eb98a7087e53f8b9112155c0984feeaab41**

Documento generado en 20/10/2023 08:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARÍA NALLYBY HENAO RAMÍREZ
VS. PROTECCIÓN S.A.
RADICADO: 7600131050 008 2019 00858 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 641

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandada, interpone recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia 179 del 30 de junio de 2023, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.00, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la parte demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al caso sub *judice*, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, la Sentencia en segunda instancia fue proferida el 30 de junio de 2023 y publicada mediante edicto el 30 de junio de 2023 y el recurso extraordinario de casación fue presentado el 5 de julio de 2023.

Se observa que el apoderado que presentó el medio extraordinario de casación, al momento de presentar el recurso, cuenta con las facultades necesarias, para la actuación (07PoderSustitucionProteccion20190085800, cuaderno juzgado).

La sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, revocó la sentencia 241 del 25 de septiembre de 2020 y en su lugar CONDENÓ a PROTECCIÓN S.A. a reconocer y pagar en favor de la demandante la pensión de sobrevivientes a partir del 20 de enero de 2017, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, reconociendo un retroactivo calculado al 31 de mayo de 2023 por valor de \$68.951.734.

Ahora, atendiendo a los pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral, tales como el auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, donde se señala que es permitida la cuantificación de las mesadas que a futuro podría percibir el beneficiario de la prestación de tracto sucesivo, esta Sala efectúa dicha operación con base en las cifras de la Resolución 1555 del 2020 emanada de la Superintendencia Financiera, sobre el promedio de expectativa de vida según la edad, y de acuerdo a ello, las mesadas multiplicadas por la mesada equivalente al salario mínimo, que a futuro podría haber percibido la

demandante, quien contaba con 44 años de edad a la fecha de la sentencia de segunda instancia, encontrándose un valor de \$630.344.000.

CÁLCULO	
Fecha de nacimiento	26/12/1978
Fecha Sentencia 2da Inst	30/06/2023
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	44
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	41,8
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	543,4
Valor de la mesada pensional	\$1.160.000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$630.344.000

Así las cosas, sumando el valor por retroactivo de mesadas pensionales por \$68.951.734 y mesadas futuras calculadas por \$630.344.000, se obtiene un total de \$699.295.734, por tanto, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en contra de la sentencia de segunda instancia No. 179 del 30 de junio de 2023, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADA



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
MAGISTRADO



GERMAN VARELA COLLAZOS
MAGISTRADO

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ee39f5603a0f77284bb12b0b8481686cd4a8944e7cb9ac21e630b880779548**

Documento generado en 20/10/2023 08:56:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARTHA MARÍA MUÑOZ
VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO: 76001310500920180010801

AUTO INTERLOCUTORIO N° 642

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la demandante MARTHA MARÍA MUÑOZ, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia No. 260 de 05 septiembre de 2023, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1'160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139'200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la parte demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al caso sub *judice*, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, la Sentencia en segunda instancia fue proferida y publicada el 05 de septiembre de 2023 y el recurso extraordinario de casación fue presentado el 20 de septiembre de 2023.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

De igual forma, se observa que la apoderada que presentó el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (fls. 02 a 4 documento 01Expediente.pdf del Cuaderno Juzgado). A su vez, se confirmó la procedencia del recurso, toda vez que, versa sobre un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte actora, debido a que, en la sentencia de segunda instancia se decidió confirmar la sentencia de primer grado que absolvió a la parte demandada de las pretensiones de la demanda.

Después de haberse determinado los factores anteriormente referidos, esta Sala pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones negadas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base las pretensiones de la demanda mediante la cual se peticiona el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez desde la fecha de su causación, es decir, desde el 10 de noviembre de 2008, sobre 14 mesadas.

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida de la señora MARTHA MARÍA MUÑOZ.

Según lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de la señora MARTHA MARÍA MUÑOZ, de la cual se deja constancia en el documento de identidad (Fl.15 Documento 01Expediente.pdf del Cuaderno Juzgado), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia la demandante contaba con 79 años.

Operación aritmética realizada a partir de las mesadas del salario vigente para el año 2023 de \$1.160.000, se evidenció que la demandante conforme a lo solicitado con el escrito de demanda podría percibir a futuro la suma de \$ 193.256.000 m/cte.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	12/02/1944
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	79
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	11,9
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	166,6
Valor de la mesada pensional (mesada 2023)	\$1.160.000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$193.256.000

De la anterior operación, se concluye que la cuantía eminentemente supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante MARTHA MARÍA MUÑOZ, en contra de la sentencia de segunda instancia No. 260 del 05 de septiembre de 2023, Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADA**


**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
MAGISTRADA**


**GERMAN VARELA COLLAZOS
MAGISTRADO**

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3845ae24f07d6df4866050c47429db4a83158651845aab51c1ffc105a35c34ea**

Documento generado en 20/10/2023 08:56:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>